

bución, ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte una sola de las materias que comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

Art. 23. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos.

Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial sino que estén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar dichas materias que les correspondan.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 24. El día 1º de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinandos, distribuidos en grupos de dos ó tres y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 25. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que la Junta Directiva, califique de justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 26. Los Sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela, ó de fuera de ella.

Art. 27. Cada examen durará hora y media cuando ménos, y al terminar harán los Sinodales la calificación del alumno examinado, votando por medio de cédulas marcadas con alguna de las letras S, MB, B. y R; que significarán Supremo, Muy bien, Bien y Reprobado.

Los exámenes de los alumnos de primer año de Medicina se harán en dos actos diferentes, tratándose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

Art. 28. El alumno que por unanimidad obtuviere la nota de reprobado, perderá su curso; el que solamente la recibiere por mayoría lo perderá también si, ántes de la instalación de la Mesa de Matrículas del año siguiente, no presentare nuevo examen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo examen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

Art. 29. Para obtener título profesional se requiere ser aprobado por unanimidad en el examen general respectivo.

Art. 30. Siempre que la Autoridad competente mande practicar algún examen en materia de asignatura, que el petionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante queda obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense.

Art. 31. El alumno, que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las materias del mismo, si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

Art. 32. Los reprobados, que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

Art. 33. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

Art. 34. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

Art. 36. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una disertación original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el registro que lleve la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 38. Quince días antes del examen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite examen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una, de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere ésta aprobada por el Consejo, será el postulante admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras, hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán estos, si no se hubieren cursado todas las materias que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

Art. 39. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener examen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tesis alguna para su disertación; pero si presentarán ésta sobre las materias que quieran en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 40. La persona que solicite examen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de examen, y el recibo formará parte del expediente.

Art. 41. Por cada examen extraordinario, ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma y el resto por partes iguales para los Sinodales.

CAPITULO VI.

De las vacaciones.

Art. 42. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de Teórica, descanso los domingos y días de fiesta nacional y vacación una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.

Art. 43. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio y sus atribuciones son las siguientes:

I. Proponer al Consejo de Instrucción pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para las profesiones de Médico, Farmacéutico ó Partero y designar anualmente en la segunda quincena de Junio, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director, cuando éste lo solicite ó ella lo crea conveniente, para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos, cuando lo crea de justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

VI. Nombrar los Jurados para todos los exámenes en la Escuela.

Art. 44. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y Reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades, las faltas de los catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método, que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó nó justificadas las faltas de los catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

Art. 45. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaría.

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 46. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el "Dése" del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De la planta de empleados.

Art. 47. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director al mes.....	\$ 40 00
Ocho catedráticos, cada uno al mes \$ 30.....	240 00
Un Secretario id.....	15 00
Un Tesorero id.....	15 00

Total.....\$ 310 90

CAPITULO IX.

De las faltas de asistencia, correcciones y castigos.

Art. 48. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto y si este no asistiere, el Director nombrará Suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Si la falta de asistencia del propietario, fuere por causa justificada, se le abonará también su sueldo por los días que durare la causa.

Art. 49. El catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con la obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 50. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya ó de sus parientes en primer grado.

Art. 51. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela ó con la expulsión según el caso.

Art. 52. Perderá su curso el alumno, que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si esta fuere diaria, ó veinte si alterna y solo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta y obtiene aprobación en él á un exámen de duración indefinida.

Art. 53. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio la lista de los alumnos que, por haber faltado, hubieren perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el exámen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Félix Elizondo*, Diputado presidente, —*T. Roel*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1889.—*Bernardo Reyes*.—*Ramón G. Cházvarri*, secretario.